



## Resolución Directoral

Nº 368 -2021-GRS/GR/DRS.CC/DE-OAL

-1-



**VISTO**, el escrito de apelación, Interpuesto por la administrada **MARTA TERESA ESPINOZA RIEGA DE BENAVENTE** en contra de la Resolución Administrativa Nº 153- 2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA.RR.HH; y

### CONSIDERANDO:



Que, la Resolución Administrativa Nº 153-2021-GR/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH de fecha 04 de junio del 2021 se resuelve desestimar la pretensión formulada por MARTA TERESA ESPINOZA RIEGA DE BENAVENTE, por encontrarse al momento del cese dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 1153 y no en virtud a lo dispuesto en el literal c) del artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276.



Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el artículo 220º de la ley 27444.



Que, el administrado sustenta su apelación, señalando lo siguiente: "Irrenunciabilidad de derechos laborales, al respecto el Supremo Colegiado de la Segunda Sala Laboral de Derecho Constitucional y social Transitoria, ha determinado como Doctrina Jurisprudencial que la interpretación judicial del inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. Referido a la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Asimismo en que el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 01153-2017-PA/TC ha señalado respecto al derecho de igualdad la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el art.2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión opinión, condición económica o de cualquier otra índole."

Que, el Inciso c) del artículo 54º de la ley 276 modificado por la Ley Nº 25224 señala: que la Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio

o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Que, La Ley N° 30372 Ley del Presupuesto para el año 2016 en la OCTOGESIMA NOVENA. Disposición menciona que en el literal c) del artículo 54° del decreto legislativo N° 276 y modificada por la Ley N° 25224, donde señala que la remuneración compensatoria por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de treinta años de servicios.

Que, el artículo 3° del Decreto legislativo 1153 y sus modificatorias, regulan la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, con la finalidad de que el estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y en entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado.

Que, la novena disposición complementaria final el Decreto Legislativo N° 1153 señala que: el Cálculo de la CTS anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-sa que aprueba el reglamento del Decreto legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, sobre la compensación por tiempo de servicio señala lo siguiente: Artículo 11° de la compensación por tiempo de servicios El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.



# Resolución Directoral

Nº 368 -2021-GRS/GR/DRS.CC/DE-OAL

-3-

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por la administrada **MARTA TERESA ESPINOZA RIEGA DE BENAVENTE**, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Red de Salud Camaná Caravelí a los ... doce ..... (12) días del mes de octubre ..... del año ... 2021 .....

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
RED DE SALUD CAMANÁ - CARAVELÍ

Md Ezequiel L. Verena Calderón  
CMP 54933  
DIRECTOR EJECUTIVO

ELLLC/~~NSO~~/mso  
c. c Archivo.